



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 26 de enero del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manizales, 13 de febrero de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados Coopensionados - contra Gloria Inés Pulgarín Rojas, frente al auto proferido el 26 de enero de 2023, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Actuaciones procesales.

Por proveído del 8 de noviembre de 2022, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 26 de enero de 2023 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya efectuado la notificación de la ejecutada incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el vocero judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que conforme a lo indicado por este judicial en providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, realizó la labor encaminada a materializar la notificación de la parte pasiva, gestión de la cual allega las respectivas constancias.

2. Fundamentos del recurso.

En este punto precisa que, si bien la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia en los actuaciones procesales, y excluir los actos negligentes en que pueda incurrir las partes, lo cierto es que, el debido proceso es un principio constitucional que busca dar prelación del derecho sustancial sobre el procesal; de ahí que, aduce que, conforme a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, la autoridad judicial que no concibe el derecho procesal, como un instrumento para la efectivización de los



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

derechos, y aplica de manera inflexible y rigurosa el derecho procesal, sin considerar las circunstancias en cada caso concreto, inobserva otros principios que también deben ser aplicados.

Por lo antelado, solicitó al despacho revocar la providencia del 26 de enero del consecuente año y continuar con el trámite normal del proceso.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121. En este punto, resulta importante precisar que las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es “**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**” (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

poderes de instrucción con que cuenta el Juez, reglados en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (se resalta)

Sobre el punto, recordó La H. Corte Suprema de Justicia que “(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En relación a las actuaciones que debe surtir las partes para evitar el juez de conocimiento decreta la terminación anticipada del proceso en aplicación a la figura del <<desistimiento tácito>>, explicó el mencionado órgano de cierre que “(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al**



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).¹

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

2.1. En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:

❖ En aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP el despacho en providencia del 8 de noviembre de 2022 requirió a la parte activa para el cumplimiento de una carga procesal clara, precisa, y detallada en caminata a realizar la notificación de la demandada.

❖ Posteriormente y al no existir en el expediente prueba de la gestión realizada por el procurador judicial de la cooperativa demandante tendiente a materializar la notificación, sumado a la devolución que realizó el CSJCF de las diligencias para la notificación ante la falta de gestión por la parte interesada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 26 de enero de 2023; decisión frente a la cual el togado presenta recurso de reposición, señalando y acreditando que, conforme a la certificación emitida por la empresa de correo “POSTACOL”, el 17 de diciembre del año inmediatamente anterior, envió a la parte ejecutada la citación de notificación personal, gestión que resultó fallida en razón a que la señora Pulgarín Rojas, “no reside en dicho lugar” (ver anexo 07. Cd. Ppal)

2.2 Analizado el escrito recursivo y los anexos, vislumbra el despacho que delantadamente le asiste razón al pretensor cuando asevera que sí se encontraba realizando actuaciones de parte tendientes a lograr la notificación de la demandada, por lo que no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que con las comunicaciones enviadas al ejecutado se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del CGP. En efecto, observa el despacho que la actuación desplegada por la parte requerida en este asunto era apta para el impulso del proceso, pues envió la comunicación oportunamente a la ejecutada conforme lo indica el artículo 291 ibídem, es decir que estaba realizando las actuaciones necesarias para promover el

¹ Sentencia STC 11191- 2020. M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

proceso; sin embargo, también observa este judicial, que el recurrente no había allegado las constancia o documentos con los cuales, diera a conocer al despacho las actuaciones surtidas, y fue dicha situación la que conllevó al despacho a adoptar la decisión impugnada.

No obstante, este judicial apoyándose en la providencia que sobre el tema profirió la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela, en la cual unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, puntualizando que ***“(...) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término***”.² Pues lo requerido es que se adelanten actos idóneos para impulsar el proceso (Se destaca por el Despacho); de este modo, en aras de propugnar por la administración de justicia, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, dará paso a analizar la actuación adelantada por la parte actora para determinar si cumple con el cometido para interrumpir el cómputo de términos para decretar la terminación anticipada en aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, la carga del recurrente era integrar la parte pasiva, lo que en efecto estaba adelantando, pues la actuación que había desplegado el profesional del derecho como era enviar la comunicación inicial a la demandada es válida e interrumpe el término consagrado en el multicitado artículo 317 idem; de ahí que, resulta idónea y apropiada para interrumpir el plazo que le fue concedido para materializar la notificación a la parte ejecutada, luego, resulta viable acceder a lo pretendido por el pretensor.

Colofón de lo anterior, este judicial acatando el precedente jurisprudencial reseñado, donde lo pretendido por la Alta Corporación es garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quien quiere acudir a la administración de justicia, de acuerdo a lo sentado en la última jurisprudencia, y en consonancia con el debido proceso que debe regir todo tipo de actuación, repondrá el auto confutado tomando en consideración que la parte actora estaba adelantando gestiones tendientes a notificar a la demandada.

Finalmente, se dispone incorporar la gestión de notificación fallida; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar nueva dirección de la parte demandada, en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o dirección de correo electrónico para llevar a cabo la notificación conforme las

² CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 que resolvió una impugnación a un fallo de tutela



Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados- Coopensionados
– Gloria Inés Pulgarín Rojas
17-001-40-03-009-002022-00668-00

previsiones de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, solicitar su emplazamiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales para ello.

Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 26 de enero de 2023, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados Coopensionados - contra Gloria Inés Pulgarín Rojas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de allegar nueva dirección de la parte demandada, en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o dirección de correo electrónico para llevar a cabo la notificación conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, solicitar su emplazamiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a3fd79e5e8c267e61eac02d865c19514dc0f67ab32bc9e9d2adcedea76b9d**

Documento generado en 16/02/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>